que à conlinuacion

os a este importable arublo,

lates ov existence la responsabilidad

De Real Orden to comunico à Ward.

eara' su intaligencia y fines indicados.

Dios cuprite a V. S. sauches ados. Ma-

quien corresponde.

West the State of the State of comits

dimás routes à que se conoccula citada



siene demostrando hace mucho tiemno

ADVERTENCIA OFICIAL.

Out por Real distantion less reg by O.

da en Buen Religora Elede sedembre de-

1746, sa coaped a abduque de Medinace-

li facultad y licencia paca vender en pu-

bidal sphasta his alcohalas veterolas della

la "Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-sarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS BIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En esta capital, llevado adomícilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs., al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion, del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

If de diet mbre de 1867 .- Gottas-

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reiva nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud. sobre toto estimim

REAL DECRETO.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Iznalloz la autorizacion para procesar á don Pedro Lopez Sanchez y á don Wenceslao Lopez Ferriz, Teniente Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento de Cardelas, por abusos; y del cual re-

Que el Alcalde de Cardelas acudió al Juzgado de primera instancia denunciando varios abusos que suponia cometidos por el Teniente Alcalde del mismo pueblo, y recibida la denuncia y practicadas lag oportunas diligencias, apareció de ellas lo siguiente:

Que al entrar en el pueblo el conductor de la correspondencia pública el dia 26 de octubre de 1866, no encontró al Alcalde, y siguiendo la costumbre establecida, hizo entrega de la balija al Teniente Alcalde don Pedro Lopez, el cual le dió la correspondencia de los particulares para que la repartiera, y se quedó con la oficial que abrió á su pre-Sencias sel ob sionnelper eb religit

2.º Que dieho Teniente Alcalde, noticioso de que se cometian algunos fraudes en la espendicion de géneros de consumo, giró una escrupulosa visita á los establecimientos, y en su vista principió á instruir un espediente que entregó luego al Alcalde para su terminacion; pero recelando que este no tuviese la energía necesaria para ultimarle, determinó hacerlo por sí mismo, y al efecto entró en el local de la Alcaldía, y delante del Secretario. que estaba presente, tomó el sello del Ayuntamiento para estamparle en el oficio que elevaba á la Superioridad:

Que entonces el Secretario se opuso á

Alcalde sus atribuciones estando este último ejerciendo, lo cual dió motivo á un altercado entre ambos, cuyo resultado fué pugnar uno y otro por apoderase del sello, y reclamar el Teniente Alcalde favor à su Autoridad:

El titulo de Conde de Castr

Que en presencia de los hechos espuestos, depurados en el curso del procedimiento instado por consecuencia de la denuncia del Alcalde, quien los presentaba como grave delito de abuso de autoridad y usurpacion de atribuciones, el Juez, á propuesta del Promotor fiscal, dictó auto de sobreseimiento, en atencion à que en las actuaciones no aparecia propiamente delito alguno, sino mas bien un conjunto de apreciaciones equivocadas de los funcionarios aludidos en cuanto á los limites y estension de su autoridad:

Que consultado este auto con la Audiencia del territorio, fué revocado, mandándose que se procediese con arreglo á derecho, y en su virtud se solicitó por el Juez la prévia autorizacion para procesar al Teniente Alcalde y Secretario, que fué negada por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, por las mismas razones formuladas en el auto de sobreseimiento.

Considerando que los hechos denunciados por el Alcalde se reducen á haber abierto el Teniente la correspondencia oficial y principiado la instruccion de un espediente gubernativo en averiguacion de abusos, junto con el hecho de haber intentado estampar en dicho espediente el sello de la Alcaldía:

Considerando que estos hechos no puede decirse que constituyen delito:

1.º Porque tuvieron lugar no estando en el pueblo el Alcalde.

Y 2.º Porque aun estimados en si mismos no prueban mas que el equivocado concepto en que el Teniente Alcalde

estaba respecto de las atribuciones que le eran propias:

an propias: Considerando que lo mismo puede decirse del desacato que se supone cometido por el Secretario negándose à entregar el sello, porque lo hizo en la inteligencia de que el Teniente no tenia facultades para estamparle en un dicumento que el Al-

calde no habia firmado: Considerando, finalmente, que por las que lo hiciera diciendole que usurp aba a pruebas que el espediente suministra se

viene en conocimiento de que la denuncia del Alcalde no fué estrana á las pasiones de localidad suscitadas con motivo de la próxima eleccion municipal y á la enemistad de unos y otros;

presentado, ouyo presupoe to assignde

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 20 da noviembre de 1867 .- Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Beneficencia y Sanidad .- Negociado 4.º

Hace ya mucho tiempo que de diversas provincias de la Península se elevan numerosas quejas sobre la insuficiencia ó falta de observancia de las disposiciones legislativas que tienen por objeto el prevenir los abusos á que puede dar lugar la venta de medicamentos. Hace algun tiempo ya que las quejas son mas concretas y que se vienen determinando y denunciando infracciones de la lev de Sanidad y trascedentales intrusiones que verifican algunos Profesores de Medicina en la de Farmacia; dando con tal conducta un ejemplo lamentable que por desgracia sigue esa infinida 1 de intrusos que ejerce sin ninguna clase de títulos que cohonesten su intrusion. Repetidas veces ha excitado este Ministerio á las Autoridades y demas funcionarios de Sanidad en las provincias á corregir este abuso, y con frecuencia ha redactado sus instrucciones, reglamentos y circulares que constituyen hoy la legislacion actual; pero todo ha sido insuficiente y continuará siéndolo si los Gobernadores, las Academias, los Subdelegados y demás funcionarios del ramo no cumplan y velan con eficacia para impedir y castigar las trasgresiones.

Todos cuantos abusos se denuncian están previstos en la legislacion que está en vigor, y no es por consiguiente la insuficiencia de la ley la que autoriza tales escesos, sino su inobservancia y la falta de vigilancia de quien tiene esta obligacion. El interés general exige que se ponga

término à este abuso; la dignidad profesional impone iguales deberes, y la proteccion que el Gobierno dispensa à cada una de las Facultades médicas no exige menos imperiosamente que se proteja á cada una en el circulo de sus atribuciones. Atendiendo, pues, à estas consideraciones, y á la no menos importante del lamentable estado que segun datos adquiridos presentan bajo este punto de vista algunas provincias à las que se remiten, además de esta Real órden circular, otra particular; atendiendo à la conveniencia de que exista en este |Ministerio noticia oficial de los espedientes por intrusion que se hallan en movimiento en cada una de ellas; y atendiendo, por fin, á la necesidad de poner término á este estado de cosas y castigar severamente á los infractores, ó exigir la debida responsabilidad á quien los consienta; ha tenido S. M. por conveniente disponer:

1.º Que se recomiende eficazmente à V. S. el mas estricto cumplimiento de cuanto previene la legislacion vigente sobre venta de medicamentos y sobre in trusiones, haciendo estensiva esta recomendacion á las Academias de Medicina, Juntas de Sanidad, Subdelegados y demás funcionarios del ramo, á fin de que empleen todo su celo y vigilancia para cortar radicalmente los mencionados abusos, y con objeto al propio tiempo de que las clases facultativas no se extralimiten y cada cual ejerza dentro de sus atribuciones.

2.º Que remita V. S., en el término de un mes, un estado comprensivo de todas las multas impuestas por intrusiones, expresando la fecha de la exaccion de aquellas, desde el mes de enero de 1865 hasta el dia, ó razonando en su caso los motivos de no haberlo verifi-

3.° Que prevenga V. S. á toda clase de Facultativos, Médicos y Cirujanos, residentes en esa provincia, la obligacion que tienen de subordinarse exclusiva v necesariamente á recetar, y de ningun modo à administrar medicamentos sin intervencion de Farmacéutico, en tanto que se halle vigente el art. 81 de la ley de Sanidad, y miéntras reine el espíritu general de la legislacion del ramo.

4.º Que consagre V. S. el mas vivo

interés à este importante asunto, no per diendo de vista el que este Ministerio le viene demostrando hace mucho tiempo, y sobre el que no descansará hasta poner término á los referidos excesos que por falta de vigilancia se signen cometicado.

5.° y último. Es tambien la voluntad de S. M. se encargue á V. S. que haga observar puntualmente lo prevenido en el artículo 28 de las ordenanzas de Farma. cia, castigando severamente á los infractotes y exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.

De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines indicados. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1867 .- Gonzalez Brabo. Sr. Gobernador de la provincia de..... RINTERS ADMITARYO

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN. Obras públicas .- Puertos.

Excmo. Sr.: Vista la Real órden de 18 de marzo último, por la cual se otorgó á la compañía comanditaria de los almacenes generales de depósitos ó Docks de Barcelona la concesion provisional de las obras del muelle de la muralla de mar, en la parte comprendida entre el baluarte de Atarazanas y el arranque del dique del Oeste, en el puerto de aquella ciudad, sin subvencion alguna y con la sola compensacion de los terrenos que se ganaren al mar, conforme al art. 5.º de la ley de aguas vigente:

Visto el proyecto formalizado en cumplimiento de la prescripcion primera de dicha Real resolucion, conforme con el general aprobado por la de 29 de mayo de 1860, así como el dictámen favorable emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Visto los artículos 25, 26 y 28 de la ley de aguas antes citada:

Considerando que la ejecucion de ese provecto por una empresa particular, prévias las garantías genenerales de la ley y las especiales que en el presente caso reclaman los intereses de la localidad, no solo facilità la realizacion de las perentorias é importantes obras del puerto de Barcelona, sino que releva al Estado v á aquel centro comercial de una considerable parte del coste à que han de ascender todas las que comprende:

Considerando que se han complido las prescripciones exigidas para las concesiones de esta naturaleza, sin que resulte perjuicio digno de oponerse á aquellas ventajas, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado autorizar definitivamente à la compania comanditaria de los almacenes generales de depósito ó Docks de Barcelona para construir á su costa y sin subvencion alguna toda la parte del muelle de la muralla de mar comprendida entre el baluarte de Atarazanas y el arranque del dique del Oeste, en aquella capital, con sujecion á las condiciones siguientes:

1. Esta concesion se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho.

de propiedad. 2. Serán de propiedad de la companía concesionaria los terrenos al mar por consecuencia de las obras que construya, salvas las excepciones que á continuacion se espresan:

3. Quedarán de la pertenencia del Estado el muelle, las vías, calzadas, aceras y demas espacios necesarios para la circulacion dentro de la zona de servicio del puerto.

8.º Serán de pertenencia del Ayuntamiento de Barcelona los espacios que en el resto del terreno se destinaren á calles y vías públicas, segun la distribucion que se hiciere, de acuerdo con dicha Municipalidad y bajo la aprobacion competente.

5. Las obras, objeto de esta concecion, se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, cuyo presupuesto asciende à 603.055 escudos, estando sometidas, así como la distribucion de terrenos de que se habla en les artícules precedentes, à la vigilancia del Ingeniero gefe de la provincia.

6.ª Se dará principio á las obras en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la presente autorizacion.

7. Será obligacion de la companía dar terminadàs todas las que comprende dicho proyecto en el de tres años, contados desde igual fecha.

8. En garantia del cumplimiento de la concesion depositará 6031 escudos en el término de 15 dias en la Caja general de Depósitos, computándose para esa suma la de 3500 que para la concesion provisional ha consignado.

9. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones anteriores implicará la caducidad de la concesion, salvo el caso de próroga mediante justa causa.

10. El depósito de garantía se devolverá á medida que se acredite haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando en su reemplazo hipotecada la obra hecha.

11. La compania concesionaria no podrá construir los almacenes generales de depósito ó Docks que propone sin proyecto especial que merezca la aprobación superior, ni destinar los espacios que ocupen à otro uso sin la autorizacion del Gobierno.

12. Terminadas las obras objeto de esta concesion, se hará su reconocimiento en la forma prevenida para las de igual clase, y se declarará si se han ejecutado con arreglo á las condiciones aprobadas.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos anos. Madrid 23 de diciembre de 1867.-Orovio. - Sr. Director general de Obras pútoridados y domas funcion

MINISTERIO DE HACIENDA. Lab so, y con fracusanta ita radac

REAL ORDEN . LONGICO WIAGI

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Rei-na (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar à efecto la revision de la carga de justicia de 168 escudos 409 milésimas que figura bajo el núm. 91 del art. 1.º, capítulo 1.º. seccion 4. del presupuesto de obligaciones generales del Estado, à nombre del Ayuntamiento de Tortoles, por las alcabalas de la villa de su nombre, en la provincia de Búrgos.

vigilancia de quien tiene esta obligar En su consecuencia: El interés general exige que se pou

Visto un testimonio, sacado por mandato judicial, de la Real cédula carta ejecutoria librada en Valladolid à 7 de jacio de 1601 por don Felipe III y los de su Consejo y comision especial nombrada para conocer del pleito en que recavó, seguido entre el Fiscal del mismo y el Conde de Castro, Marqués de Dénia y Duque de Lerma, sobre cumplimiento de la capitulacion celebrada por los antecesores de este y los Reyes Católicos, en cuyo documento se insertan, entre otros, los que á continuacion se espresan:

1.º Una Real provision de D. Juan II, año de 1421, mandando se diera posesion de la villa de Gumiel de Mercado á don Diego Gomez de Sandoval.

2.º El título de Conde de Castrogeriz concedido á este con varias villas y la ya espresada, en 11 de abril de 1426, por el mismo Monarca.

3.º Una Real provision de D. Enrique IV, ano de 1465, mandando restituir á don Fernando de Rojas, conde de Castro y de Dénia, las villas y lugares que fueron del don Diego su padre.

4.º Otra Real provision dada por los del Consejo à nombre de D. Alonso, en Segovia à 2 de octubre de 1467, concediendo á dicho conde y su hijo, en remuneracion de sus muchos, bnenos y leales servicios, las alcabalas, tercias y demás derechos de las villas y lugares solariegos que tenian, hasta tanto que fuesen restituidos en su casa y patri-

5.º Capitulación de los Reyes Católicos, siendo Príncipes, firmada en Valladolid à 4 de diciembre de 1469, consignándose en sus cláusulas la restitución é indemnizacion à las Condes de su casa y bienes, y que hasta el reintegro harian por que llevasen las alcabalas, tercias y demás derechos de sus villas y tierras que les habian sido otorgadas por el Rey don Alonso.

6.º Reales cédulas de los Reves Católicos, despues de su advenimiento al Trono, espedidas en Dueñas á 9 de noviembre de 1475, y en Zamora a 31 de diciembre de 1476, mandando guardar y cumplir dicha cap tulacion.

7.º Las sentencias de vista y revista dictadas en los reféridos autos de 23 de octubre de 1600 y 20 de febrero de 1601, por las cuales se manda guardar y cumplir aquella capitulación, declarándose en su consecuencia, que conforme à la misma, llevase el duque de Lerma, marques de Dénia, y sus sucesores en su casa y mayorazgo, las alcabalas, tercias y demás tributos de las villas de Lerma, Gumiel de Mercado, Solillo, Tortoles y de más que se espresan, que eran las que poseian el conde de Castro y su hijo al tiempo de la capitulación, y que se le abonaran las rentas desde el 23 de febrero de 1600 en que el duque se opuso á este pleito.

Visto el testimonio librado en la misma forma, de la Real cédula especida por don Felipe III en Aranjuez à 21 de abril

duque de Medinaceli, marqués de Priegoye, la p osesion y goce de las alcabalas demás rentas á que se refiere la citada ejecutoria, declarándolas preservadas de decreto de incorporacion, mediante haberse satisfecho lo correspondiente al valimiento:

Vista la copia original de la escritura de venta otorgada ante el Escribano de esta córte don Manuel Rafael Mayoral, en 22 de marzo de 1727, de la cual re-

Que por Real cédula de Felipe V, dada en Buen Retiro à 27 de setjembre de 1716, se concedió al duque de Medinaceli facultad y licencia para vender en pública subasta las alcabalas y tercias de la villa de Tórtoles, jurisdiccion de la de Gumiel de Mercado, y otros bienes pertenecientes al mayorazgo fundado por el Cardenal duque de Lerma, de que era poseedor, destinando sus productos al pago de las obras ejecutadas en la casa principal del mismo, sita en esta córte, esquina del Prado viejo, junto al convento do Capuchinos, en enyo mas valor quedaria subrogado el de aquellos bienes:

Oue à peticion del duque se procedió. al remate de estos, adjudicándose las alcabalas y tercias por 12 000 dúcados. á don Pedro Perea y Salazar, de conformidad de aquel y de su inmediato, sucesor el marqués de Cogolludo; y que verificado el pago se efectuó la venta judicial de las mismas, otorgándose la presente escritura por el Tesiente Corregidor, ante quien se hizo la subasta en nombre del duque y sus sucesores en el citado mayorazgo, y en favor del Perea y Salazar.

Vista la copia de la escritura otorgada por este ante el mismo Escribano en 19 de abril de 1727, declarando que las alcabalas y tercias pertenecian à don Diego Morales, por haberlas comprado de su orden y consentimiento, con dinero de Cardelas, por abusomeim de oiqorq

Vista la Real carta ejecutoria librada por el Consejo de Hacienda en 23 de setiembre de 1729, de la que aparece;

Que seguido pleito por el Consejo, Justicia, regimiento y vecinos de Tórtoles contra don Diego Morales y Velasco. sobre tanteo de las alcabalas y tercias de la citada villa, re ayó auto en vista declarande haber lugar à la demanda propuesta por aquellos, y que el Morales deberia percibir como precio de dichasrentas ta cantidad de 100 rs. vn.: abioeldat

One de conformidad de las partes se mandó guardar y cumplir este auto en grado de revista; y que verificado el pago por da villa, se le mandaron entregar los títulos de pertenencia de los enunciados derechos, espidiéndosele al intento esta ejecutoria unitemon en emp eh osoloit

Vistas las notas de la Dirección general de la Deuda, consignadas al pié de los referidos documentos en 25 de junio de 4857, espresivas de hallarse indemnizado de las tercias el Aynutamiento de Tor-

Vistos los informes de esa Dirección,
Ascsoria general y Junta revisora de cargas de justicia, proponiendo la caduci_
dad de la relativa al Ayuntamiento de
Visto otro igual testimonio de la Real
cédula de D. Felipe V. dada en Madrid à
la concesión, y que el precio satisferho
la concesión y que el precio satisferho
la c

ado, sino á un tercero, del cual podria

Symprox 8

reclamar su devolucion:
Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley
de Presupuestos de 1845, refundiendo las
alcabalas en la contribución de consumos y mandando abonar á los dueños de
las enajenadas de la Hacienda pública la
cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quiaquenio:

quenio:
Vistas las leyes de 29 de abril de 1855
y de Presupuestos de 1859, prescribiendo la revision de las cargas de justicia,
la forma en que ha de verificarse, y que
se aplique en cada caso la legislacion especial que correspondà:

Vista la Real órden de 10 de noviembre de 1865, declarando subsistente la carga de justicia que percibia el Ayuntamiento de Sotillo por las alcabalas del pueblo de su nombre, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno:

Vistas las diligencias oficiales practicadas últimamente, por las que se acredita no haber sido reintegrado el Ayuntamiento de Tortoles del precio en que adquirió sus alcabalas, ni indemnizado en otra forma, así como tambien que la cuota que le está asignada en los presupuestos es la que le corresponde percibir con arreglo á lo determinado en el artículo 16 de la ley de 23 de mayo de 1845:

Considerando que las alcabalas de la villa de Tórtoles se encuentran en idénticas circunstancias que las de Sótillo, pues ambas pertenecian á la jurisdiccion de Gumiel de Mercado y las obtuvo de la Corona á título gracioso el duque de Lerma; ámbas fueron enajenadas por este á un tercero en virtud de faculta i Real, y ambas las adquirieron despues por el tanto los Ayuntamientos respectivos, conservándolas en propiedad y posesion por el espacio de más de un siglo:

Considerando que es un principio inconcuso de derecho que donde hay una misma razon debe ex sir y aplicarse la misma disposicion legislativa:

Considerando por ello que estimadas indemnizables las alcabalas de Sotillo, deben serlo tambien las de Tórtoles; S. M., conformándose con el dictámen que acerca del particular ha emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo comunicó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dids guarde á V. E. muchos años. Madrid 48 de diciembre de 1867.—
Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º—Suministros.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse á los pueblos de esta provin-

cia las especies de suministros hechos en el mes de noviembre último, sean los siguientes:

13	DE MADRID.	PEROLINOIT	Escudo	s. Mis.
Q1	ail leb sostan	nce de la i	5 asl	A. Sec
-Par	racion. I on .	oximo. le	0000	127
	ada fanega			518
Pai	a arroba	mo. negotice		215
Ace	eite arroba.		6	763
Let	ia arroba.	JT1 1823	0	170
Car	bon arroba.	a consticts	D	536

ob Lo que he dispuesta se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia.

ns Madrid 24 de diciembre de 1867.

est de vanishe de El Gobernador,

quiencide dagerobastas de

Ayuntamientos.

narios les que deseau interessrse en sel sefran

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pezuela de las Torres, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cuaidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real órden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 30 de diciembre de 1867.

elabom is de **Carlos de Fonseca**, de gue a continuación se espresa.

Madril 50 de decimbre de 1867.

Li Director general, José Ganzalez Brato.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Arroyomolinos, dotada con el sueldo anual de 146 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 23 de diciembre de 1867.

. Emb sioneibus al ne Bl Gobernador, u

sita capeano e e solvad erritorial, frent à Santa Gruz, à lin de que tenga electo l

Junta general de acreedores al concurse

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID

MES DE SETIEMBRE DE 1867.—CORRIENTES.

Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes do setiem bre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las contidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligacionos del presupuesto, á saber:

dei presupuesto, a saber.	108 M		Capital T.
CARGO.	afrad	en por los ha	Escudos Mils.
Primeramente sou cargo 749,690 escutes en fin del mes anterior. I dem ingresados en este mes por prod Idem por los de portazgos, pontazgos (dem por los de arbitrios establacidos	udos que resul	taron existen-	749,690
Idem por los de portazgos, pontazgos	y barcajes.	en por Bolena	Articulo 5.º Ida
Idem de Instruccion pública		m por reconocin	Articulo 4.º Ide
Idem de Beneficencia	a cubrir ef defi	o de quintos.	2.880,136
puesto, à saber:		ni por interes nortizacion del	2414. 1307502145074-107
Por recargo de á la contribuc bles, cultivo y ganadería del año		881110	q
Por id. de á la industrial y de c Por id. á la de consumos en id. de los pu Por idem á la misma, de la capital.	emercio en id.	sq officers tout	.30.417
RESUL	TAS.	onstruction de inos vocinales	
Por movimiento de fondos	1 esta La placada Am	los courridos er mas o curridos er	54.494,418
Total cargo escua		neder and room	88.541,244
DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 1.º	60.5 AUTO 1716 7	en. Her gipe hinte fan	The State of the S
Articulo 1.º Son data 2933,754 escu-	and to be and	por gastos in tos & saber:	iv ostars e.
dos satisfechos por obli-		dyna	Dona Movis
gaciones del Consejo provincial	" TATHER O	Organization description	2.955,754
Artículo 2.º Idem por gastos de elec- ciones de Diputados á		25,514, 300,019	Helisson Wartha
Córtes y provinciales.		ANTERDONELL	133,332
Artículo 3.º Idem por comisiones es-		. selite	91,667
peciales Artículo 4.º Idem por administra-	191	Team of Strategy	Por
cion, conservacion y		opade don all	MD, TRIZONOS
reparacion de fincas provinciales	Length	Asopnoss	899,996
Artículo 5.º Idem por contribuciones. Artículo 6.º Censos y pensiones de	Cartain Taleina	a villa dan Sar	Har VIII, 20186
caracter opnigatorio vi	NAME OF A PARTY OF	Language of the Mine	and attentioned
Capítulo 2.	2 2 2 2	a el oargo. a data	Linpon
Artículo 1.º Idem por obligaciones	Athabas	AS 10 majoris	MIN MELONING
del Instituto de se-		nstencia para	am, Carrelat
gunda enseñanza Artículo 2.º Idem por las de Instruc-	the RA house	a charmonal	Da forma ma
Artículo 2.º Idem por las de Instruc- cion primaria	sa nu siluson,	eda capresado	5.388,648
		nare cargo en	erg out so sonne
Artículo 4.º Idem por las del Museo. Artículo 5.º Idem por las de Acade- mias y escuelas espe-		pledre for it	system, Pedal
mias y escuelas espe- ciales		tion in the same	Look Atonda E-1
Artículo 6.º Idem por las de Socie-	5 John S.	Spickles and	runia e la la la
Capítulo 3.º	e del emprésifi	sitos proceden	En la Cain de Bene
RENERICENCIA		ST. ANT. PURISCOUN	órden de
Por los gastos en general ocurridos	de la Caja de	de to sacado	En la de mir carge tos para obras.
en este mes en los establecimientos de la	inciales.	denciones pros	Roda misma basa
Junta provincial y Se-	nes ans A wish	a de Beneuce	94 890 79
Articulo 5.º Idem por calamidades	Tayler Carlotter	Ignal	24.009,192
Capítulo 4.º	7 25 v 2	C ST THE ST	Dilling In All Sections
ina — nob Idem por obras públicas	867 El Depe	ecinbre de	Madrid 15 de
de nueva construcción	tador, Camilo	HOLF TOYELL ISL	soulorme,—El Ofia ador, Carlos de Fo
Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes.	Par idea.		THE R. P. LEWIS CO., LANSING MICH. 400, 100, 100, 100, 100, 100, 100, 100,
de las existentes.	le esto periodio le 28 de enero	nedi orden	91) C SIRST SI II
se pagan por cuenta		nation.	ed 857: El Gober

se pagan por cuenta

del empréstito.

Idem por correccion pú-

blica. . .

Capítulo 5.

THE STATE OF STREET	93 800004 8	KI JO ARKI	TOTAL.
Capitalo 6.	PERSONAL.	MATERIAL.	
Idem por los de conservacion y fomento de los montes	controls that and sign out the of A theory	t ob to us with	lestre de la la constant Gindes recent del grasupus
Artículo 1.º Idem por los haberes de médicos directores de baños	in usculor que	D ince unterior ince unterior colora color	133,333 7,500
Artículo 4.º Idem por reconocimiento de quintos. Artículo 5.º Idem por suscriciones. Artículo 6.º Idem por intereses y amortizacion del em-	ischin ischin e nam cebrir	perlangus pa da ka ka initita da ka initita da vida ka initita da vida ka initita	Libert par les de Allem dur les de Algen de Instran Berer de lies roor Libert de lies roor Duesler à sala
Capítulo 8.º Idem por auxilio para la	triimaion de lus 1 año espuel. 7 de comeraio e 2 de comeraio e 1 de comeraio e	nonelès la dischence d la dischence de dischence qua do la cap	No. of Section and the Salas Section 20
construccion de ca- minos vecinales Por los ocurridos en este mes	SULTAR	it solopet at	Por movimiento Por supjementos
Carreteras	decarlós.	Total care	741,665
Capitulo 9.	ghedas	Maria A.S.	Hamesman
Idem por gastos impre- vistos á saber: Donativos Movimiento de fondos	Boss - Boss - Britis - Britis	hat takka, Jak set trahas po innow del C	THE RESERVE TO STATE OF THE PARTY OF THE PAR
Capítulo 10.	osla	hierry	ang ohi ne ofboliva
RESULTAS POR ADICION DE PRE- supuestos anteriores.	in Capto	รมกระประกับสารก อยไฟเปล่า ระบบไป ยากครับ การเพล่า	inge Skorense menne onde
Por resultas	-019 -019 -019	opietalos caro Selición Malunte sol sentital	Articulo () Ido
Total data escudos	te Ver lacos	t oli ngaman. Lali ngaman. Malangaman.	74.795.556
The R	ESUMEN.	ur leage y kee	Articulo c. Oes
Importa el cargo Idem la data			541,244 .795,556
Existencia para el sigu	iente mes, escuc	los 15	.745,688

De forma que importando el cargo 88.541,244 escudos y la data 74.795,556 escudos, segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 13.745,688 escudos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de octubre.

CLASIFICACION.

En la Caja de Depósitos procedente del empréstito En la misma procedente de provinciales segun Real	Capillato 5.
En la de mi cargo de lo sacado de la Caja de Denósi-	PENEROCENCIA
En la misma para atenciones provinciales	12.111,018
En la de la Junta de Beneficencia y sus estableci-	Ingth medvine
to the state of th	1.634,670
Igual	13.745,688

Madrid 15 de octubre de 1867. — El Depositario, José Lopez Cordon. — Está conforme. — El Oficial mayor Contador, Camilo Pozzi Genton. — V.º B.º — El Gobernador, Cárlos de Fonseca.

Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento à lo prevenide en la regla 3.º de la Real órden de 28 de enero de 1852.—Madrid 25 de diciembre de 1867.—El Gobernador.

del amprectito. . .

blica.

Saprinie 5.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce de la mañana del dia 19 de enero próximo, tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion, calle de Procuradores, casa denominada del Platero, y en las respectivas casas consistoriales de la villa de El Molar, Redueña, Manzanares el Real y Bustarviejo, varias subastas de arrendamiento de diferentes fincas rústicas y urbanas, sitas en jurisdiccion de los espresados pueblos, por término de tres años.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta oficina y en las Secretarías de Ayuntamiento de los referidos pueblos, donde prodrán examinarlos los que deseen interesarse en cualquiera de las subastas.

Madrid 51 de diciembre de 1867.— El Administrador, José Rivero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

El dia 15 de enero próximo, á las doce de su mañana, se celebra subasta pública en la Superintendencia de la casa de Moneda de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 19 del corriente, para contratar el suministro de aceite comun necesario en dicho es tablecimiento durante el resto del corriente año económico de 1867-68.

El tipo máximo admisible será el de 643 milésimas de escudo por cadalitro, y las demás condiciones se espresan en el pliego que se haya de manifiesto en la citada Superintendencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas de documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50 escudos en efectivo, sujetándose para su redaccion al modelo que á continuacion se espresa

Madrid 30 de diciembre de 1867.— El Director general, José Gonzalez Breto.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite comun con destino à la casa de Moneda de Madrid, durante el resto del actual año económicode 1867 à 68, se compromete à cumplirlas y entregarlo al precio de milésimas de escudo (espresado por letra) cada litro.

Domicilio, fecha y firma. Lin

PROVIDENCIAS JUDICIAL EStatuo

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Ilmo, señor Juez de primera instancia del distrito
del Hospital de esta córte, refrendada del
Escribano que suscribe, se ha servido
señalar el dia 27 de enero próximo, á la
una de su tarde, en la audiencia de S. S.,
sita en el piso bajo de la territorial, frente
á Santa Cruz, á fin de que tenga efecto la
Junta general de acreedores al concurso
de don José Lopez de Sao, para el nombramiento de Síndicos.

En su virtud se cita por el presente a odos los acreedores al espresado concur so para que concurran á aquel acto por sí ó representados en forma.

Madrid 30 de diciembre de 1867.— El Escribano, Antonio Marcós.—1034. (P. de P.)

En virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, ante el Escribano numerario del mismo Juzgado don Pabla Gargantiel, en los autos del concurso de don Ildefonso de la Mar y Quintana, se convoca por el presente á todos sus acreedores para que concurran á la junta general que ha de celebrarse el dia 30 del próximo mes de enero, y hora de las doce de su mañana, en los estrados del Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, para el reconocimiento y exámen de los créditos y adoptar la resolucion que se crea mas conveniente para la venta de los efectos del concurso.

Madrid 24 de diciembre de 1867.— Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel 1035 (P. de P.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS ANUNCIOS

En los Campos Elíseos de esta córte, se hallan de venta plantas de varias clases de árboles de vivero, á pecios muy arreglados. Los que gusten interesarse en la compra, pueden avistarse con el administrador don José Maria de Larroca, que habita en la misma posesion.—995.

MAPA-TARIFAS

de los caminos de hierro de España y Portugal,

Sell a Bajo La DIRECCION DETERMINE

D. F. GARCIA PADROS.

Jefe de oficina en las líneas de Madrid à Zaragoza y Alicante.

Comprende: las Estaciones de todos los ferrocarriles.—Distancias kilométricas y precios de viajeros de 4.º, 2.º y tercera clase desde Madrid.—Fondas.—Túneles.—Empalmes ó cambios de tren.—Bases de precio.

Precio: 12 reales.—Calfe de las Huertas número 82.

Condiciones de suscricion para las ediciones sucesivas.

Se irán publicando otras ediciones de este Mapa, aumentando las Estaciones que sucesivamente se pongan al servicio público é introduciendo otras grandes mejoras que se tienen preparadas y que se creen de mucha utilidad para los empleados y para todos en general.

Los que compren esta primera edicion y ademas se suscriban antes de fin de marzo próximo, tendán derecho y recibirán la segunda edicion del Mapa con la Clasificacion de mercancias ó nomenclatura de artículos de todas las líneas con los precios correspondientes á cada uno de ellos y separadamente un Baremo ó tablas de cuentas ajustadas desde uno á 1000 kilómetros, tomando la base ó tipo de trece céntimos á noventa por tonelada y kilómetro y ademas un ejemplar de los Mapas ó nuevas ediciones que serán por lo menos tres segun se vayan publicando durante el año de abono; de manera que se tendrán reunidas las tarifas de todas las líneas férreas de España y Portugal, con arreglo á las respectivas leyes de concesion.

Precio de la suscricion, 40 reales. Puede suscribirse por carta certificada incluyendo fibranza, letra o sellos de franqueo, y se remitirán por el correo los ejemplares.

b and Epitor, D. Juan Antonio Garcia

MADRID: 4868.